

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura presentada por Grupo Televisa, S.A.B., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, así como a Televisa, S.R.L. de C.V., como su causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y Servicios RTMN, S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 06 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Filtzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y*

Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”. (en lo sucesivo, “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN*” (en lo sucesivo, “Medidas de Radiodifusión”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Revisión bienal de Medidas de Radiodifusión. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77*”.

Sexto.- Insubsistencia de Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/181120/437 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2020 en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 751/2018 emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja insubsistente para Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V, y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa” o “GTV” indistintamente) la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL*

EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77", aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

Séptimo.- Resolución de Concentración. Mediante Resolución P/IFT/080921/445 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 8 de septiembre de 2021 aprobó la *"Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la Concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-004-2021, notificada por Grupo Televisa, S.A.B., Tritón Comunicaciones, S.A. de C.V., Univision Holdings, Inc., Torch Investment Holdings LLC, ForgeLight (Univision) Holdings II, LLC, Raine Associates III Corp. (AIV 2) GP LP y Google LLC."* (en lo sucesivo, "Resolución de Concentración").

Octavo.- Modificación de Régimen Jurídico. Mediante Escritura número 28,609 de fecha 24 de mayo de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 100 de la Ciudad de México, en la que consta que Televisa S.A. de C.V. cambió su régimen jurídico de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, inscrita en Registro Público de Concesiones bajo constancia de inscripción número 065679, de fecha 20 de diciembre de 2022.

Noveno.- Cumplimiento de Resolución de Concentración. Mediante Escritura número 29,425 de fecha 31 de enero de 2022, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 100 de la Ciudad de México, se hace constar que Televisa S.R.L. de C.V., subsiste como sociedad fusionante de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., y Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., entre otras.

Mediante publicación de la Lista Diaria de Notificaciones de la Unidad de Competencia Económica del 27 de abril de 2022 se tuvo por presentada en tiempo y forma la Notificación de Cierre y se tuvo por cumplimentados los resolutivos Tercero y Sexto de la Resolución de Concentración.

Décimo.- Propuesta de Oferta Pública de Infraestructura de Grupo Televisa. El 30 de junio de 2023 el representante legal de Grupo Televisa, como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, "AEP"), en cumplimiento a la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión, presentó para su para revisión y aprobación ante la Oficialía de Partes de este Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, "Propuesta OPI").

Décimo Primero.- Consulta Pública. Mediante el Acuerdo P/IFT/120723/334 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de

2023 aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública la Oferta Pública de Infraestructura presentada por Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, aplicable del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025”* (en lo sucesivo, “Consulta Pública”), en el que se determinó someter a consulta pública la Propuesta OPI presentada por Grupo Televisa, la cual se realizó del 17 de julio al 15 de agosto de 2023.

Décimo Segundo.- Acuerdo Modificatorio. Mediante Acuerdo P/IFT/300823/373 el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2023 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere a Grupo Televisa, S.A.B., S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión así como a Televisa S.R.L. de C.V., como su causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., y Servicios RTMN S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V., modificar los términos y condiciones de su Propuesta de Oferta Pública de Infraestructura presentada, aplicable del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025”* (en lo sucesivo “Acuerdo Modificatorio”).

Décimo Tercero.- Propuesta Final de Oferta Pública de Grupo Televisa. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el día 13 de octubre de 2023 con número de folio asignado EIFT23-37238 Grupo Televisa presentó para aprobación del Instituto su nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo, “Propuesta Final de Oferta Pública”). En dicho escrito Grupo Televisa realiza diversas manifestaciones a lo requerido a través del Acuerdo Modificatorio (en lo sucesivo, “Escrito de Manifestaciones”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada

que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, el Instituto en la Resolución AEP determinó la existencia del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, asegurar que el público en general reciba los servicios públicos de radiodifusión. Dichas medidas incluyen las Medidas de Radiodifusión, mismas que están relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

El artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura, debido a que los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión radiodifundida concesionada destinada a transmitir su señal.

Aunado a lo anterior, el acceso a la infraestructura resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios alternativos realizar una oferta competitiva en el sector al evitar incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde por motivos de ubicación y cobertura no sea posible cubrir las inversiones realizadas a efecto de desarrollarla.

Además de los costos normales de la construcción de infraestructura y adquisición de tecnología, debe considerarse importante la búsqueda de ubicaciones geográficas que resulten adecuadas para la prestación de los servicios. Dado las características particulares de estas ubicaciones geográficas, podría presentarse el caso en que la ocupación por parte de los concesionarios actuales impida la adquisición de un sitio adecuado para la instalación de la infraestructura de un nuevo entrante.

Inclusive, el desarrollo de la obra civil para sitios de transmisión podría enfrentar obstáculos legales, reglamentarios, de espacio disponible así como de ubicación propicia para radiodifundir señales, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía u otras autorizaciones por parte de los concesionarios implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta a la capacidad de concesionarios alternativos para desplegar nueva infraestructura, lo que podría retrasar la

entrada de los nuevos concesionarios y poner en riesgo su viabilidad económica, ya que se verían imposibilitados a penetrar en nuevas zonas de cobertura, en perjuicio del proceso de competencia.

Por lo que la obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura de integrantes del AEP en términos no discriminatorios es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en el mercado de la radiodifusión, ya que permite una reducción de los costos de despliegue de infraestructura para concesionarios alternativos al AEP, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, al mismo tiempo que se generan ingresos para éste por la renta de los espacios no utilizados.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Radiodifusión establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Radiodifusión, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- El presente documento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

Asimismo, en la Medida TERCERA de las Medidas de Radiodifusión, el Instituto estableció lo siguiente:

“TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.”

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer el servicio de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea, sobre bases no discriminatorias y sin que exista exclusividad.

Tercero.- Oferta Pública de Infraestructura y su modelo de Convenio. La Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo, la “Oferta Pública” u “OPI” indistintamente)

tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, el o los “CS”) los términos y condiciones en los que el AEP deberá ofrecer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, con lo cual los CS contarán con elementos mínimos sobre el acceso a estos insumos para tomar una decisión informada respecto a la utilización de los mencionados servicios.

La Oferta Pública presentada por el AEP y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones mínimas que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas regulados.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que las Medidas de Radiodifusión tienen previsto que el Instituto pueda requerir modificaciones a la Propuesta de Oferta Pública presentada por el AEP para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los usuarios finales.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión los elementos que debe contener la propuesta de Oferta Pública del AEP, así como el procedimiento para su revisión y en su caso modificación, de acuerdo con lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones aplicables a la compartición de Infraestructura Pasiva necesaria para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, incluyendo planos con las rutas de los ductos.
- Características técnicas de la infraestructura a detalle.
- Capacidad de la infraestructura total, en uso y disponible a terceros.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

Las tarifas aplicables a los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos 60 días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, y demás condiciones que no hayan podido convenirse. Las tarifas de los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto serán consideradas de carácter público.

La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de dos años calendario e iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos términos y condiciones establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de dicha oferta.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura con la información de que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura, con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último mediante la Medida QUINTA de las Medidas de Radiodifusión que establece la necesidad de que sea a través de un modelo de Convenio revisado por el Instituto que se formalice la relación contractual, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia, de la siguiente manera:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su celebración.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, el acceso inicial a la infraestructura compartida.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

El modelo de convenio deberá ser presentado como parte de la Oferta Pública de Infraestructura.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas de Radiodifusión, la propuesta de Oferta Pública presentada por GTV como integrante del AEP, incluyendo el modelo de convenio, deberá ser aprobada por el Instituto, con el fin de asegurarse que cumpla con lo establecido en las mismas. En este contexto, se reitera que el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de ésta, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Radiodifusión o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Consulta Pública de la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura. En términos del artículo 51 de la LFTR que señala la posibilidad de que el Instituto lleve a cabo Consultas Públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Instituto sometió a Consulta Pública las Propuestas de Ofertas Públicas de Grupo Televisa como integrante del AEP, para la prestación de servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva.

La Consulta Pública tuvo como objetivo contar con las opiniones sobre las propuestas presentadas que tuvieran los integrantes de la industria, cámaras, académicos e interesados en general, sin perder de vista que en su caso las opiniones no son vinculantes y que el Instituto es

el órgano regulador que en última instancia es el encargado de determinar los términos y condiciones bajo los cuales se deberán de prestar los servicios mayoristas de compartición de infraestructura en el sector de radiodifusión, como motivo de promover la competencia y la libre concurrencia para el desarrollo del mismo.

Dicha consulta tuvo una duración de 30 días naturales (del 17 de julio al 15 de agosto de 2023), se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, señalando que no se recibieron comentarios ni se registró manifestación alguna, por lo que el Instituto valorará conforme a la información con que cuenta lo referente a los servicios materia de la Oferta Pública de Infraestructura.

Quinto.- Reestructura de Grupo Televisa. Mediante la Resolución AEP el Pleno de este Instituto determinó la conformación del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión con los siguientes integrantes:

“Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González”

Por su parte, en el Resolutivo CUARTO de la misma Resolución AEP se establece la imposición de medidas para evitar la afectación a la competencia y la libre concurrencia, así como la eliminación de barreras a la entrada, quedando establecido conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto que sus efectos se extinguirán por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la LFTR existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

“CUARTO.- SE IMPONEN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN SEÑALADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, CONTENIDAS EN EL ANEXO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA BAJO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN: “MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.”

“TRANSITORIOS
(...)

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

(...)

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones **deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia** y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

(...)

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

(...)"

(Énfasis añadido)

Así mismo, de conformidad con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP se establece que las "Medidas relacionadas con la Compartición de Infraestructura, Contenidos, Publicidad e Información que son aplicables al GIETV en su carácter de Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión" serán aplicables a los miembros que formen parte del AEP, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEP, en los siguientes términos:

"SEXTO.- LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SERÁN OBLIGATORIAS A LOS MIEMBROS QUE FORMEN PARTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, ASÍ COMO A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIOS DE SUS DERECHOS O QUE RESULTEN DE REESTRUCTURAS CORPORATIVAS O MODIFICACIONES ACCIONARIAS DERIVADAS DE CONCENTRACIONES DE CUALQUIER TIPO A AGENTES VINCULADOS CON EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, PARA LO CUAL, DEBERÁN DISPONER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA ELLO, A SATISFACCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ESTA PREVENCIÓN DEBERÁ APARECER EN LOS DOCUMENTOS, ACUERDOS, O COMBINACIONES EN QUE SE CONTENGAN LAS CONDICIONES DE CUALQUIER TRANSACCIÓN."

(Énfasis añadido)

Considerando las disposiciones citadas, dentro del Resolutivo Quinto de la Resolución de Concentración se estableció que la empresa Televisa S.A. de C.V. se encuentra obligada al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión a partir del momento en que se realice la fusión de las empresas TV de los Mochis S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V. y Televisora de Mexicali S.A. de C.V. Así mismo, el Instituto estableció que las empresas denominadas Canales de Televisión Populares S.A. de C.V. y Servicios RTMN S.A. de C.V. (antes Radio

Televisora de México Norte S.A. de C.V.) seguirán formando parte del AEP, aún y cuando sean adquiridas por Televisa, de conformidad con lo siguiente:

“Quinto.- En términos del resolutivo Sexto de la Resolución de Preponderancia en Radiodifusión, las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, también le son aplicables a Televisa, S.A. de C.V., en caso de realizarse la Operación y desde el momento en que se fusione con T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. Por su parte, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Servicios RTMN, S.A. de C.V., mismas que serán adquiridas indirectamente por Televisa, S.A. de C.V., seguirán siendo parte del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.”

Como consecuencia de lo aprobado en la Resolución de Concentración, mediante Escritura número 29,425 de fecha 31 de enero de 2022, citada en el antecedente Noveno de la presente Resolución, Televisa S.R.L. de C.V se fusionó con TV de los Mochis, Televisión de Puebla, y Televisora de Mexicali, y también adquirió indirectamente a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Servicios RTMN, S.A. de C.V.; y en virtud de que los actos jurídicos de fusión y adquisición se encuentran acreditados ante el Instituto, se establece indubitablemente la obligación de ésta al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión. No obstante, es de precisar que en el año 2021 cabe aclarar que Televisa S.A. de C.V. cambió su régimen jurídico de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por lo que las obligaciones impuestas a Televisa S.A. de C.V. serán asumidas por Televisa S.R.L. de C.V.

No se omite señalar que la propia Resolución de Concentración consideró, a la luz de las Medidas de Radiodifusión aplicables a Grupo Televisa, lo siguiente:

- 1.- Grupo Televisa S.A.B., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., siguen formando parte del AEP y continúan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión.
- 2.- Televisa S.R.L. de C.V al ser causahabiente de TV de los Mochis S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V. y Televisora de Mexicali S.A. de C.V. se encuentra obligada al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión.
- 3.- Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., y Servicios RTMN S.A. de C.V., (antes Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V.) al ser adquiridos indirectamente por Televisa S.R.L. de C.V, siguen siendo parte Integrante del AEP, en términos de Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, encontrándose obligadas al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión.

De esta forma se observa que la Resolución AEP, las Medidas de Radiodifusión, así como lo establecido en la Oferta Pública de Infraestructura, su Convenio y Anexos para la prestación del Servicio de Acceso y Uso de la Infraestructura Pasiva que se aprueben en la presente Resolución, resultan obligatorias a Grupo Televisa, S.A.B., S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A.,

Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

Sexto.- Análisis de la Propuesta Final de Oferta Pública y su Modelo de Convenio. De conformidad con los Antecedentes Décimo a Décimo Tercero de la presente Resolución, el Instituto procedió a analizar el Escrito de Manifestaciones y los términos y condiciones contenidos en la Propuesta Final de Oferta Pública presentada por Grupo Televisa, verificando su cumplimiento con las Medidas de Radiodifusión, a la luz de las modificaciones solicitadas por el Instituto en el Acuerdo Modificatorio.

Asimismo, se hace mención de que GTV incorpora en su Propuesta Final de Oferta Pública modificaciones requeridas por el Instituto en el Acuerdo Modificatorio señaladas en las secciones 1,a); 2,a); 3,b); 5,a); 6,a); 6,c); 6,d); 6,e); 6,f); 6,g); 6,h); 6,i); 6,l); 6,m); 7,a); 7,b); 7,c); 8,a); 8,b); 8,d); 8,e); 8,g); 9,a); 9,c); y 9,e) de su Escrito de Manifestaciones, por lo que a continuación se presentan las consideraciones del Instituto sobre las manifestaciones restantes¹ de Grupo Televisa respecto de lo incluido en la Propuesta Final de OPI.

A este respecto, en los casos en que se evidencia que las manifestaciones de Grupo Televisa son procedentes debido a que no se constituyen en condiciones que puedan inhibir la competencia en el sector, no se expondrán mayores consideraciones al respecto que las indicadas a continuación, se tendrán por aceptadas y se incluirán en la Oferta Pública que apruebe el Instituto y que formará parte del Anexo Único a la presente Resolución.

Tal es el caso de las manifestaciones de Grupo Televisa respecto del numeral 1,b), en el que el Instituto determina procedente que dentro del texto de la OPI se identifique a las empresas integrantes del AEP, sus causahabientes, cesionarias de sus derechos, y a todas aquellas resultantes de alguna reestructura corporativa, como “GTV y Otras”, sin perder de vista que todas en su conjunto se encuentran obligadas al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión, en términos de lo establecido en el Resolutivo SEXTO de la Resolución de Preponderancia.

Asimismo, el Instituto determina procedentes las manifestaciones vertidas en los numerales 5,b), 6,j) y 6,k), para los que el Instituto admite eliminar el requerimiento de incorporar *las fichas que contiene el plano conjunto, memoria descriptiva y características de cada sitio como parte de la información de infraestructura pasiva de los sitios listados disponibles en el SEG*, lo que no requiere modificación al texto de la Oferta Pública; y restituye los textos omisos de la OPI vigente²

¹ Es decir, las incluidas en las secciones 1,b); 3,a); 4,a); 4,b); 5,b); 6,b); 6,j); 6,k); 8,c); 8,f); 9,b); y 9,d) del Escrito de Manifestaciones.

² Anexo Único correspondiente a la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza a Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión los términos y condiciones de las Propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura, aplicables del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de noviembre de 2021.

en los procedimientos *para la Instalación de Infraestructura y para el Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva y/o Recuperación de Espacios*.

Por el contrario, en aquellos casos en que la Propuesta Final de Oferta Pública pudiera generar condiciones que inhiban la competencia o sean discriminatorias en la prestación de los servicios de conformidad con la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión, considerando además que el Instituto no recibió comentarios en la Consulta Pública ni tiene conocimiento de que a la fecha haya prestación de los servicios de la OPI de tal manera que exista la necesidad de realizar modificaciones a las mismas, el Instituto valoró los cambios con el fin de mantener las mejores condiciones posibles bajo la normatividad aplicable, sin menoscabo de lo que procediera en términos de los procedimientos que incentiven la contratación de los servicios mayoristas regulados en la Oferta Pública por parte de los concesionarios solicitantes.

Adicionalmente, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, inconsistencias en la identificación de secciones o en las referencias cruzadas, o cuando así identifique que se deban establecer clarificaciones en la redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta Pública, incluyendo algunas modificaciones procedentes derivadas de cambios en la Propuesta Final de Oferta Pública que no fueron señaladas en el Escrito de Manifestaciones, como es el caso de la inclusión³ de referencias a Normas Oficiales Mexicanas, entre otras.

Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de la Propuesta Final de Oferta Pública y el Modelo de Convenio cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Radiodifusión o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En este contexto, en este apartado se presentan las Consideraciones del Instituto a la Propuesta Final de Oferta Pública sobre lo conducente en aquellos casos en los que se determine que los argumentos de Grupo Televisa no ofrezcan condiciones que mantienen o mejoran los términos y condiciones en la Oferta Pública requeridos por las Medidas de Radiodifusión, a efecto de que, entre otras cosas, en la Oferta Pública de Infraestructura prevalezcan términos y condiciones claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

6.1 Sobre la denominación y clasificación de ciertas actividades como “Servicios Complementarios”– Numerales 3,a) y 4,a)

En su Escrito de Manifestaciones, GTV incluye la siguiente argumentación sobre su clasificación de servicios:

³ Se añaden las normas NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (Utilización), y NMX-J-549-ANCE2005, Sistema de protección contra tormentas eléctricas – especificaciones materiales y métodos de medición en el *Anexo 3 Normatividad*.

"El IFT requiere a mis representadas a efecto de no considerar los servicios de "Realización de Visita Técnica", "Instalación de Infraestructura", "Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva", "Recuperación de Espacios", "Acceso Programado", "Acceso de Emergencia o Acceso no Programado" y "Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de la Infraestructura" como "Servicios Complementarios". Al respecto **se manifiesta que es importante distinguir que el hecho de que un servicio sea necesario para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ello no significa que sea el objeto de la Oferta Pública**, sino que en realidad, como el mismo nombre lo indica, es un servicio complementario que sirve de apoyo al principal, que es únicamente permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea, tal como deriva lo dispuesto en la Medida Tercera de las Medidas, por lo que no resulta procedente la omisión a definirlos como servicios complementarios.

Se insiste que es pertinente considerarlos como servicios complementarios porque tienen un atributo que los principales no, lo cual es la potencialidad de su realización, esto es, según la ubicación, características y demás condiciones específicas de la Infraestructura Pasiva objeto de la solicitud, pueden llegar a suceder o no, por lo que lejos de generar incertidumbre como ese Instituto indica, lo que se logra con clasificarlos como complementarios es el darle flexibilidad y eficiencia en la prestación de los servicios y en los costos de su utilización, los cuales serían pagados por el Concesionario Solicitante ("CS") únicamente en el caso que se requieran **y no como parte de una tarifa que considere a dichos servicios**, independientemente de su realización o no."

[Énfasis añadido]

Al respecto, el Instituto señala que manifestar Grupo Televisa que "el hecho de que un servicio sea necesario para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ello no significa que sea el objeto de la Oferta Pública" es negar el hecho fundamental de que **tales actividades sí forman parte de la OPI desde el momento mismo en que se encuentran circunscritas en sus términos y condiciones.**

Además, el Instituto considera que si bien dichos servicios se caracterizan por su "potencialidad de [...] realización, [...] serían pagados por el Concesionario Solicitante ("CS") únicamente en el caso que se requieran", decir GTV que "lo que se logra con clasificarlos como complementarios es el darle flexibilidad y eficiencia en la prestación de los servicios y en los costos de su utilización", no parece sustentarse en la mera nomenclatura, sino en las condiciones diferenciadas que tal clasificación implica, pues en la misma Propuesta Final de Oferta Pública que presenta Grupo Televisa se encuentran servicios clasificados como *Complementarios* y servicios clasificados como *Otros Servicios*, cuya única característica distintiva refiere a las condiciones de cobro (como puede apreciarse en el Anexo VII al Convenio de la Propuesta Final de Oferta Pública), o a la inclusión de actividades como el mantenimiento, que hasta la OPI vigente se ha mantenido como responsabilidad del propietario o tenedor de la infraestructura.

Además, es pertinente señalar que las Medidas SEGUNDA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA TERCERA de las Medidas de Radiodifusión no definen a las actividades como la *Realización de Visita Técnica*, la *Instalación de Infraestructura*, el *Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva*, y la *Recuperación de Espacios* como *Servicios Complementarios*, pues el único servicio al que hacen referencia las Medidas de Radiodifusión en general es al *Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva*, mientras que dichas actividades son referidas

directamente sin asignárseles una clasificación que desvirtúe su característica de inherentes a la operación y/o habilitación de la infraestructura para la eficiente prestación de los servicios materia de la OPI, como a continuación se ejemplifica.

“**SEGUNDA**.- Para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

[...]

12) *Visita Técnica.* **La actividad conjunta** por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;

[...]

DÉCIMA.-El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la Infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para **la instalación de cables y de otros elementos que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.**

DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- La realización de **Visitas Técnicas.**
- La solicitud de información de elementos de infraestructura.
- La **instalación de infraestructura.**
- La **reparación de fallas y gestión de incidencias.**
- El **acondicionamiento de infraestructura.**
- Los que sean **necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.**

[...]

DÉCIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá **permitir** a los Concesionarios Solicitantes **la Visita Técnica**, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre la infraestructura a la que se busca acceso compartido.

[...]

[Énfasis añadido]

Esto es, las actividades señaladas en las Medidas de Radiodifusión son referidas como necesarias “para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida”, por lo que la “flexibilidad” a la que alude GTV con el argumento de que “serían pagados por el Concesionario Solicitante (“CS”) únicamente en el caso que se requieran [...]” y que por ello deben considerarse como Servicios Complementarios, desvirtúa su naturaleza de acciones *sine qua non* en la identificación, habilitación o facilitación de la contratación de los Servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Lo anterior, máxime que GTV no señala los criterios o características que hacen distintos a los Servicios Complementarios de los Otros Servicios en su Escrito de

Manifestaciones, lo cual otorga una elevada discrecionalidad al AEP para determinar "el caso en que se requieran" y con ello inhibir la prestación de los servicios en detrimento del proceso de competencia.

Por lo anterior, el Instituto considera que lo señalado por GTV limita o condiciona de manera discrecional al concesionario solicitante el acceso a actividades que son parte del Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, pues sin ellas no se garantiza la integralidad del servicio, por ejemplo, para determinar "el caso en que se requieran", y con ello inhibir la prestación de los servicios en detrimento del proceso de competencia. Tal es el caso que incluso el propio GTV señala que la *Realización de Visita Técnica, Instalación de Infraestructura, Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva, Recuperación de Espacios, Acceso Programado, Acceso de Emergencia o Acceso no Programado* y la *Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de la Infraestructura* permiten a los concesionarios "el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea[n]" por lo que son necesarios para la eficiente provisión de los servicios materia de la OPI.

De lo anterior, el Instituto sostiene su postura de mantener la clasificación vigente de *Otros Servicios* pues otorgan integralidad a los servicios de compartición de infraestructura.

En este tenor, sobre la manifestación de GTV de que "lo que se logra con clasificarlos como complementarios es el darle flexibilidad y eficiencia en la prestación de los servicios y en los costos de su utilización, los cuales serían pagados por el Concesionario Solicitante ("CS") únicamente en el caso que se requieran y no como parte de una tarifa que considere a dichos servicios, independientemente de su realización o no", el Instituto señala que se permite el cobro a negociación de partes en todos los *Otros Servicios* a excepción del mantenimiento de la infraestructura de Grupo Televisa, el cual es considerado inherente al servicio ofrecido por GTV para asegurar que el *Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva* se mantenga en las mejores condiciones a los concesionarios en uso de su infraestructura, por lo que el Instituto no admite su incorporación como actividad dentro de *Otros Servicios*, como es propuesto por GTV.

6.2 Sobre la eliminación del Servicio de Cama de Transmisión y la adición del servicio adicional de "Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras" – Numeral 4,b)

En su Escrito de Manifestaciones, Grupo Televisa señala que:

"Atendiendo a la eliminación de la Cama de Transmisión, se entiende que el IFT requiere restituir dicho concepto en la Propuesta OPI, sin fundamento legal alguno que justifique la aplicación de dicho término, tan es así, que transcribe las disposiciones tanto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de las Medidas y pretende encuadrar el acceso a la cama de transmisión indicando que el listado de elementos que se deben considerar parte de la infraestructura pasiva necesaria para el uso compartido es un listado más no limitativo, de igual forma ese Instituto admite que la cama de transmisión es un elemento necesario para la configuración del espacio en torre, sin embargo este no es un elemento necesario para la operación y prestación del servicio de radiodifusión."

Por lo que, mi representada presenta la Nueva Propuesta OPI que **se adjunta al presente como Anexo 1, contemplando aquellos elementos necesarios para la operación y prestación del servicio de radiodifusión y en cumplimiento de las Medidas correspondientes a la compartición de infraestructura pasiva que le son aplicables.**

En relación a la manifestación del IFT **con relación a la adición de Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras, en el sentido que lo considera como parte de las actividades propias de GTV y Otras a garantizar la continuidad y óptima prestación de los servicios, solicitando eliminar toda referencia al servicio de mantenimiento y cualquier cobro que se pretenda asociar a dicho mantenimiento,** se insiste a ese Instituto que es importante distinguir que **el hecho de que un servicio sea necesario para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ello no significa que sea el objeto de la oferta pública,** sino que en realidad, como el mismo nombre lo indica, es un servicio complementario que sirve de apoyo al principal, que es únicamente permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea, tal como deriva lo dispuesto en la Medida Tercera de las Medidas.

En consecuencia de lo anterior, en la Nueva Propuesta OPI que se adjunta al presente como Anexo 1, se considera el Servicio de Mantenimiento.”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, el Instituto considera procedente y resuelve mantener el *Acceso a la cama de transmisión* comprendido dentro del *Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva* toda vez que es un elemento de la torre que permite el uso eficiente de la infraestructura materia de los servicios de la OPI que apruebe el Instituto. Lo anterior derivado de que, como ya fue señalado en la Resolución P/IFT/171121/608 que sustenta la OPI vigente⁴, las estructuras de torres mantienen elementos necesarios para la operación y prestación del servicio de radiodifusión como el alojamiento de guías de onda para la operación de antenas (FM, UHF, tipo mástil de televisión análoga, etc.), así como distintas líneas coaxiales (ya sea de las FM, de televisión digital o análoga, según aplique) conocidas como *cama de transmisión*, cama guía de onda o escalerilla de cables.

Por otra parte, en lo relativo a la manifestación de GTV sobre la categorización de las actividades de *Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras* como *Servicio complementario*, el Instituto considera que el mantenimiento es una labor necesaria para la continuidad y la óptima provisión de los *Servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva*, pues permite proporcionar los servicios de compartición en condiciones satisfactorias de funcionamiento. Adicionalmente, el Instituto considera que en esta materia, GTV deberá garantizar a los CS las mismas condiciones aplicadas a su propia operación, afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico, tal como se señala en la Medida DÉCIMA SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión, como a continuación se transcribe:

⁴ Véase Nota al pie de página 2.

“DÉCIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, y para sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

[...]

Esto significa que, como parte de la operación de su infraestructura para los servicios que tiene bajo su gestión, GTV ya realiza mantenimiento a la infraestructura que posee para garantizar la continuidad de su operación, es decir, que se responsabiliza y programa actividades de mantenimiento que aseguran la integridad de la infraestructura operativa por lo que no ha lugar al establecimiento de condiciones diferentes al concesionario en la Oferta Pública que impliquen denominarle servicio complementario a actividades de mantenimiento.

Por lo anterior, el Instituto resuelve improcedente definir como servicio complementario a las actividades de mantenimiento a la infraestructura en razón de que el mantenimiento es considerado por el Instituto como parte de las actividades propias de GTV para garantizar la continuidad y óptima prestación de los servicios materia de la OPI, máxime que considerar el mantenimiento (preventivo y correctivo) independiente de la óptima provisión de los servicios de compartición para los CS resultaría en condiciones discriminatorias en referencia a su propia operación, y la operación para sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico.

Asimismo, en consistencia con lo plasmado en esta sección, se consideran improcedentes las manifestaciones de Grupo Televisa respecto la sección 8,c) y 8,f) relativas al requerimiento de ajustar los listados presentados en la cláusula Tercera del Modelo de Convenio (referente al Acceso a la Cama de Transmisión y el Mantenimiento de Infraestructura); así como la reformulación del contenido del párrafo primero de la cláusula Décima Quinta, respectivamente.

En este contexto, los textos que atienden las Consideraciones del Instituto correspondientes a la eliminación del servicio de *Acceso a la Cama de Transmisión* y a la inclusión del *Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV* como servicio con contraprestación serán restituidos en el Anexo Único de la presente Resolución tal como fueron aprobados en el Acuerdo Modificatorio, incluyendo la restitución de las cláusulas Tercera y Décima Quinta del Modelo de Convenio.

6.3 Sobre la adición de registrar en el SEG los casos en que las actuaciones y trámites sean por vía de un medio alternativo, así como privilegiar la gestión electrónica de los servicios – Numeral 6,b)

En su Escrito de Manifestaciones, Grupo Televisa señala que:

*“Conforme a las Medidas Novena y Décima de las Medidas, **el SEG debe contener la información permanente y actualizada de las instalaciones materia de la OPI, así como la normativa que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de los CS, el SEG, por tanto, es un sistema mediante el cual los CS tienen acceso a la información, características y normatividad de dicha infraestructura,***

adicionar la obligación de registrar en el SEG los casos en que las actuaciones y trámites sean por vía de un medio alternativo, así como privilegiar la gestión electrónica de los servicios, implicaría un exceso en el alcance de las Medidas referidas, puesto que dichas Medidas únicamente obligan a GTV y Otras a que el SEG contenga información características y normatividad de la infraestructura ofrecida en la OPI, por lo que dicha adición no se considera en la Nueva Propuesta OPI que se adjunta al presente como Anexo 1.

[Énfasis añadido]

Al respecto, se considera que con la admisión en el Acuerdo Modificatorio de la inclusión de medios alternos para algunas actuaciones en la gestión de los servicios, adicionalmente al Sistema Electrónico de Gestión (en adelante, "SEG"), el Instituto resolvió abrir mecanismos adicionales para la realización de algunas actuaciones en los procedimientos establecidos con el fin de privilegiar la posibilidad del ofrecimiento de los servicios. Sin embargo, a efecto de eliminar cualquier incentivo a no mantener al SEG como medio principal o único en los trámites de gestión de los servicios de la OPI, el Instituto adicionó la condición de que en los casos en que las actuaciones y trámites fuesen por vía de un medio alternativo, GTV debería registrar en el SEG ese hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

Es de señalarse también que las modificaciones de la Propuesta OPI admitidas por el Instituto en el Acuerdo Modificatorio parten de un contexto, la OPI vigente, que mantiene al SEG como único medio de gestión de los procedimientos en la provisión de los servicios mayoristas de la Oferta Pública.

Por lo anterior, el Instituto considera que incluir la condición de mantener registro de las actuaciones y trámites que sean realizadas por vía de un medio alternativo, no contradice las Medidas de Radiodifusión, reconoce la existencia del SEG y otorga transparencia a las partes, incluyendo al Instituto, sobre el estatus del proceso de provisión de los servicios, y en ese contexto, reduce la posibilidad de que se abran espacios que genere incertidumbre antes no presente sobre el estatus del proceso de provisión de los servicios a causa del hecho de que se lleven a cabo actuaciones por otros medios.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener la condición de que en los casos en que las actuaciones y trámites sean por vía de un medio alternativo al SEG, Grupo Televisa deberá registrar ese hecho en el mismo en un plazo máximo de tres días hábiles.

6.4 Sobre las modificaciones al ANEXO VII. TARIFAS del Modelo de Convenio – Numerales 9,b) y 9,d)

En materia de tarifas, las manifestaciones de GTV señalan lo siguiente:

"b) Respecto a (i) la eliminación de la clasificación de servicios; (ii) el incluir como parte de la prestación de los servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva la estructura correspondiente a tarifas por predio, caseta, torre, así como cobro por acceso a fuentes de energía como son la subestación eléctrica y planta de emergencia y (iii) así como las unidades de cobro asociados a los mismos.

[...]

En atención a lo dispuesto en la Medida Cuarta de la Resolución de Preponderancia, no existe obligación a cargo de mis representadas para establecer las tarifas solicitadas, ya que se reconoce explícitamente el principio de libertad contractual de las partes.

En efecto, la libertad contractual se identifica con la "autonomía de la voluntad" y encuentra su límite únicamente en las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la licitud en el objeto. En el presente asunto, se reconoce por la Resolución de Preponderancia, y el objeto de la relación contractual atiende a la prestación de un servicio.

Lo anterior se corrobora con el hecho que el relativo que se responde no señala dispositivo legal que soporte el requerimiento realizado, robusteciendo que dicho requerimiento excede lo dispuesto por la Resolución de Preponderancia.

[...]

d) Eliminar del Anexo VII del Convenio el servicio de "Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva", en el entendido de que la tarifa recurrente mensual por el acceso y uso de la infraestructura pasiva de acuerdo al elemento contratado, sea predio, caseta, torre, cama de transmisión, entre otros, deberá incluir en dicha tarifa los costos asociados a la operación y mantenimiento de la infraestructura y equipos.

Tal y como se expuso en líneas anteriores, el servicio de mantenimiento es considerado un servicio complementario, por lo que la necesidad de su cobro también dependerá del servicio principal que haya sido solicitado por los Concesionarios Solicitantes y de las características técnicas de la Infraestructura Pasiva objeto de la solicitud.

Lo anterior en beneficio del propio CS al brindarle certeza de un pago por un Servicio efectivamente necesario y prestado, tan es así que la unidad determinada para el Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura Pasiva es únicamente por evento.

Contrario a lo manifestado por el IFT, la tarifa recurrente mensual es en perjuicio del CS, ya que se prorratea el costo de un servicio no identificado.

En efecto, el Mantenimiento no puede ser considerado como parte de GTV y Otras, ya que la obligación a cargo de mis representadas es únicamente permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el Acceso y Uso de la Infraestructura Pasiva que posea, tal y como deriva lo dispuesto en la Medida Tercera de las Medidas.

Amén de lo anterior, se insiste que la cama de transmisión se impone la aplicación por parte del IFT sin aportar fundamento legal alguno, tan es así, que transcribe las disposiciones tanto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de las Medidas y pretende encuadrar el acceso a la cama de transmisión indicando que el listado de elementos que se deben considerar parte de la infraestructura pasiva necesaria para el uso compartido es un listado enunciativo más no limitativo, de igual forma ese Instituto admite que la cama de transmisión es un elemento necesario para la configuración del espacio en torre, sin embargo este no es un elemento necesario para la operación y prestación del servicio de radiodifusión.

Por lo cual, dentro del Anexo VII del Convenio permanece el concepto y unidad del Servicio de Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva por evento."

Al respecto, el Instituto advierte que la Propuesta Final de Oferta Pública separa en un nuevo Anexo 6, sin referencia al mismo en *el Anexo VII. Tarifas* al Convenio, los criterios incluidos por el Instituto en cuanto a la clasificación de sitios, conceptos y estructura tarifaria, incluyendo las unidades de cobro, presentando con ello, las unidades y criterios de cobro que Grupo Televisa incluyó en su Propuesta OPI sometida al Instituto para su aprobación en junio, lo cual resulta en inconsistencias entre el *Anexo VII. Tarifas* y el *Anexo 6*.

Al respecto, el Instituto advierte que si bien la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión señala que las “*tarifas aplicables a los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante*”, esto no otorga a GTV potestad de introducir cobros adicionales a los contemplados en los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura, como es el caso del *Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva*, que no deberá ser considerado dentro de *Otros Servicios* debido a que las actividades correspondientes a las labores de mantenimiento son responsabilidad del propietario o tenedor de la infraestructura e imprescindibles para garantizar la provisión de los servicios de compartición de espacio y para el buen funcionamiento del servicio de televisión radiodifundida concesionada.

Además, lo anterior es consistente con los criterios referenciados en el propuesto *Anexo 6 REFERENCIA PARA LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS*, y que a continuación se reproduce:

“/ Las Tarifas serán negociadas entre Grupo Televisa y el Concesionario Solicitante, las cuales, una vez negociadas tendrán el carácter de público. **El servicio de mantenimiento a la infraestructura ya se encuentra incluido en la tarifa correspondiente.**”*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, el Instituto resuelve que la tarifa recurrente mensual por el acceso y uso de la infraestructura pasiva de acuerdo con el elemento contratado, sea predio, caseta, torre, cama de transmisión, entre otros, deberá incluir los costos asociados a la operación y mantenimiento de la infraestructura, en concordancia con las razones expuestas a detalle sobre las actividades de Mantenimiento, y en consistencia con el Acuerdo Modificadorio y los Procedimientos establecidos en el Anexo 4 de la OPI, por lo que el Instituto resuelve el *Servicio de Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva* del *Anexo VII. Tarifas* al Convenio.

En este mismo tenor, la clasificación de los servicios materia de la OPI se mantiene como autorizado en el Acuerdo Modificadorio, en *Servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva* y *Otros Servicios*.

Es de destacar que los criterios de *REFERENCIA PARA LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS* que incluyen la clasificación de los sitios de GTV y las unidades de cobro de las tarifas, así como la indicación de que la prestación de los servicios será con base en una estructura correspondiente a tarifas por predio, caseta, torre, cama de transmisión y acceso a fuentes de energía como son

la subestación eléctrica y planta de emergencia, constituyen un referente para la negociación correspondiente entre GTV y los concesionarios solicitantes a la luz de que independientemente del hecho de que las Medidas de Radiodifusión permiten la libre negociación de las tarifas aplicables a los servicios de la OPI entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, en ocasión de la posibilidad de desacuerdos entre ambos, y en el caso en que ambas partes soliciten al Instituto la determinación de las tarifas, Grupo Televisa no podría exceder esta disposición conforme a la propia Medida CUARTA en torno a establecer cobros que excedan los términos y condiciones de la Oferta Pública.

En este contexto, se elimina el Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de la lista de *Otros Servicios*, de la Nota al Pie del primer Cuadro inciso B) del *Anexo VII. Tarifas*, se restablece que el cobro de Instalación de Infraestructura será por evento, para mantenerlo uniforme para todas las instancias, y se restaura el servicio de Cama de Transmisión en lugar de Aire acondicionado de la sección II de las *REFERENCIA PARA LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS*.

Estas consideraciones serán plasmadas en el cuerpo del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo y cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 8 y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el anexo 1 denominado “Medidas relacionadas con la compartición de Infraestructura, Contenidos, Publicidad e Información que son aplicables al GIETV en su carácter de Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión” de la *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.,*

TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELEEMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de Convenio y Anexos para la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a Grupo Televisa, S.A.B., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión así como a Televisa, S.R.L. de C.V., como su causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y Servicios RTMN, S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución y del Anexo Único que forma parte misma para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

Segundo.- Se ordena a Grupo Televisa, S.A.B., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión así como a Televisa, S.R.L. de C.V., como su causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y Servicios RTMN, S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de Convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2023.

Tercero.- Las medidas impuestas mediante Resolución, así como la Oferta Pública de Infraestructura, su Convenio y Anexos para la Prestación del Servicio de Acceso y Uso de la Infraestructura Pasiva aprobada en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, serán obligatorias a Grupo Televisa, S.A.B., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

Cuarto.- Notifíquese personalmente al Agente Económico Preponderante, integrado por Grupo Televisa, S.A.B., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., así como a Televisa, S.R.L. de C.V., como su causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y Servicios RTMN, S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/221123/590, aprobada por unanimidad en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/11/27 9:33 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78292
HASH:
26C9566DA67303CE2ECABF41AC9A97EE0BD32B6739BAC3
F8DDC140071A429B85

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/11/27 5:25 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78292
HASH:
26C9566DA67303CE2ECABF41AC9A97EE0BD32B6739BAC3
F8DDC140071A429B85

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/11/28 9:39 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78292
HASH:
26C9566DA67303CE2ECABF41AC9A97EE0BD32B6739BAC3
F8DDC140071A429B85

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/11/28 12:46 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78292
HASH:
26C9566DA67303CE2ECABF41AC9A97EE0BD32B6739BAC3
F8DDC140071A429B85